

EXPEDIENTE No. 1713/2015-F2

Guadalajara Jalisco, a 05 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 1713/2015-F2, que promueve la N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, la N3-ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando principalmente el respeto de su jornada de trabajo de 30 treinta horas semanales, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 1º primero de octubre de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió a la actora para que las aclarara; por otro lado, se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Por diverso escrito que se presentó ante esta autoridad el día 27 veintisiete de octubre del 2015 dos mil quince, el accionante compareció a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos. -----

3.-Con fecha 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, la demandada compareció a producir contestación al escrito inicial de demanda. -----

4.-El día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** la actora procedió a aclarar y ampliar su demanda y acto seguido la ratificó

en todos sus términos; lo anterior derivó en que se suspendiera la audiencia a efecto de dar oportunidad al ente público de producir contestación a esas nuevas manifestaciones. -----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en donde en primer término se dio cuenta que la demandada no produjo contestación a la aclaración y ampliación de demanda dentro del término que le fue concedido y por ello se le tuvo por contestada en sentido afirmativo; hecho lo anterior la demandada ratificó su contestación al escrito inicial de demanda y ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; con lo anterior se dio por concluida esta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual los contendientes presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en posterior resolución que se emitió el día 14 catorce de abril del 2016 dos mil dieciséis. -----

6.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista de éste pleno para efecto de que se dicte el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en los términos establecidos por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que al N4-ELIMINADO 1 sostiene la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos:-----

(Sic) "1.- A partir del día 22 veintidós de noviembre del año 2000 dos mil, causó cambio mi contrato de trabajo, que dice de EVENTUAL a BASE como servidor público Municipal, con número de empleado N5-ELIMINADO 65 Dependencia Sindicatura, con el puesto de Asesor Jurídico B, con la partida presupuestal N6-ELIMINADO 65

Desde entonces trabajé como cualquier servidor público de base con una jornada laboral de 30 horas semanal, dentro del turno vespertino, con un horario de las 14:00 a las 20:00 horas. Sin embargo a los diversos cambios de administración me han sido violados mis derechos laborales que en referencia hace alusión el artículo 19 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que menciona qué continuaré conservando mis derechos adquiridos de los cuales me fueron vulnerados por la hoy demandada al modificar mi horario, jornada y turno laboral, continuamente y segregándome de todos los derechos que me han sido adquiridos al momento de mi contrato y al paso del tiempo, que consisten en los 07 siete días económicos que actualmente se gozan y los estímulos económicos que consisten en el bono navideño que consiste N7-ELIMINADO 77 en moneda nacional y el bono de puntualidad, así como de todos aquellos que se encuentran dentro de las Condiciones Generales de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Zapopan y de los Circulares en beneficio a los servidores públicos, sirviendo como fundamento el artículo 11, 16, 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 11. ...

Artículo 16. ...

Artículo 19. ..

2.- En relación a la jornada laboral de 30 horas semanal que he venido realizando en diferentes años y en diversas Direcciones dentro del Ayuntamiento de Zapopan, llevando a cabo mi registro de asistencia en entrada y salida en reloj digital y bitácora de conformidad al artículo 55 fracción V de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 55. ...

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA EL HONORABLE.
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Artículo 38. ...

Por lo que me permito hacerlo de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	AÑO	JORNADA	TURNO
Direc. Jurídica de Seg. Publica. SINDICATURA	2000	30 Horas semanal	Vespertino 14:00 a 20:00 hrs

EXPEDIENTE 1713/2015-F2

LAUDO

4

Consejo Paternal. SINDICATURA	2001 A 2003	30 horas semanal	Matutino 09:00 a 15:00 hrs.
Dirección de Mercados (Unidad Administrativa las Águilas) PADRON Y LICENCIAS	2007 a 2008	30 horas semanal	Matutino 09:00 a 15:00 horas
Direcc. Jurídica Contenciosa. SINDICATURA	2012 hasta el mes de Septiembre	30 horas semanal	Matutino 09:00 a 15:00 horas
Dirección de Cultura	2012 a 2015 hasta el 30 de septiembre	35 horas semanal	Vespertino 13:00 a 20:00 horas

Como se observa, a los diferentes cambios de trienios de Administración de cada Presidente Municipal, dentro del Ayuntamiento de Zapopan, me he visto vulnerada en mi jornada, horario y turno laboral, ya que nunca se me ha pedido opinión si estoy o no de acuerdo con los cambios de horarios y jornadas de trabajo solo se me ordenó el aumento de 40 horas semanal con el horario de 09:00 a 17:00 horas, del que nunca estuve de acuerdo y solo fui obligada; por eso me permito hacer la relación de horas extras que he venido laborando dentro del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	AÑO	JORNADA	TURNO
Direc. de Consejo Partenal. SINDICATURA	2004 A 2006	40 horas Con 1,160 horas extras	Matutino 09:00 a 17:00
Direc. de Mercados(Unidad Administrativa las Aguilas) PADRON Y LICENCIAS	2009	40 horas Con 580 horas extras	Matutino 09:00 a 17:00
Direc. Jurídica Contenciosa. SINDICATURA	2010	40 horas Con 580 horas extras	Matutino 09:00 a 17:00
Dirección de Cultura	2012 a 2018 hasta el 30 de septiembre	35 horas Con 290 horas extras	Vespertino 13:00 a 20 horas 20:00.

4.- Dentro de mí contrato de trabajo se omiten varios elementos hacen falta completarlos por la hoy demandada, al carecer de Jornada, Horario y Turno de cambio como lo menciona la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 17 fracción VI, y último párrafo dice:

Artículo 17. ...

Pero es oportuno mencionar que al hacer falta los elementos mencionados como la jornada, el turno, el horario dentro de mi contrato; la suscrita comencé a laborar desde un principio con una jornada de 30 horas semanal, con un horario de las 14:00 a las 20:00 horas y posteriormente la hoy demandada me ha modificado continuamente mi jornada, turno y horario, y también me ha limitado de los derechos que he alcanzado con el paso del tiempo como los días económicos que se otorgaron a partir de 1997 y fueron el aumento, hasta sumar 07 siete días, así como el incentivo navideño que consiste N8-ELIMINADO 77 y por último el pago del estímulo a la puntualidad que se apoya en el Artículo 54-Bis, fracción I, II, III, IV y V, 54-Bis-1, 54-Ter y 56 la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que dicen lo siguiente:

Artículo 54-Bis.- Los servidores públicos.

Artículo 54-Bis.-1.---

Artículo 54-T.---

Artículo 56.---

En consecuencia la suscrita no soy un funcionario público de primer nivel, y tampoco de dirección, mucho menos de jefatura, y no hay personal a mi cargo, de lo contrario siempre he sido subordinada de los funcionarios antes citados, por eso considero que la autoridad hoy demandada ha actuado de mala fe con la suscrita al evitar la jornada semanal menor de conformidad al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo que venía haciendo al firmar mi contrato de trabajo y que ha sido intervalo de varios años, en diversas administraciones, así como evitando mis demás derechos ya mencionados en apartados antes citados, cabe mencionar que los artículos antes citados no hacen distinción a lo que es mi nombramiento, si más bien al servidor público de primer nivel.

La misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 184 refiere que **las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza**, salvo disposición en contrario consignadas en el mismo contrato colectivo".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Según se asentó en acuerdo que se emitió el día 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, y así se aceptó por la actora, esta solo presentó las siguientes pruebas **DOCUMENTALES**: -----

° Copia certificada por el Notario Público número 13 de Zapopan, Jalisco, de un oficio sin número de fecha 04 cuatro de agosto del 2004 dos mil cuatro, suscrito por el N9-ELIMINADO 1 Presidente del Consejo Paternal.-----

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de los recibos de nómina con números de folio N10-ELIMINADO 65

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente a los recibos de nómina con números de N11-ELIMINADO 65

° Un oficio identificado con el número N12-ELIMINADO 65 de fecha 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el N13-ELIMINADO 1 Santiago, Jefe de Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos. -----

° Legajo de 25 veinticinco copias simples que dicen corresponder a listados de asistencia. -----

° Legajo de 25 veinticinco copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. -----

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente al movimiento de personal expedido a favor de la actor en la que se autorizó en el año 2002 dos mil dos su cambio de eventual a base, así como de los recibos de nómina con números de folio N14-ELIMINADO 65

N15-ELIMINADO 65

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic) "Al hecho marcado con el número "1.- Se contesta:

Es cierta la fecha de ingreso y el puesto de la actora.

Es FALSO en su totalidad, el segundo párrafo.

La verdad de los hechos es que la actora siempre ha tenido la Jornada de 30 horas, esto es, 6 horas diarias de Lunes a Viernes y descansando Sábados y Domingos, con media hora de descanso dentro de la jornada para descansar y toma de alimentos. Dicho horario siempre fue y ha sido 9:00 a 15:00 horas. Por ende no procede lo peticionado.

Al hecho marcado con el con el número "2".- Se contesta:

ES FALSO EN SU TOTALIDAD.

La verdad de los hechos es la actora siempre ha tenido la Jornada de 30 horas, esto es, 6 horas diarias de Lunes a Viernes y descansando Sábados y Domingos, con media hora de descanso dentro de la jornada para descansar y toma de alimentos. Dicho horario siempre fue y ha sido 9:00 a 15:00 horas. Por ende no procede lo peticionado.

Al hecho marcado con el número "4"(sic; no existe un punto "3" de hechos).- Se contesta:

ES FALSO EN SU TOTALIDAD.

La verdad de los hechos es que la actora siempre ha tenido la Jornada de 30 horas, esto es, 6 horas diarias de Lunes a Viernes y descansando Sábados y Domingos, con media hora de descanso dentro de la jornada para descansar y toma de alimentos. Dicho horario siempre fue y ha sido 9:00 a 15:00 horas. Por ende no procede lo peticionado.

EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de que, al no haberse nunca violentado su jornada de trabajo ni haber gozado de las diversas prestaciones que exige, no proceden las acciones ejercitadas. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

esahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 121 a la 123). -----

DOCUMENTAL.-Formato denominado "Inventario de Recursos Humanos", correspondiente

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

CONFESIÓN EXPRESA que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Una vez hecho lo anterior lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

Reclama la **actora** se respete su jornada laboral semanal de 30 treinta horas, y para ello narró en su escrito inicial de demanda que el día 22 veintidós de noviembre del año 2000 dos mil causó cambió su contrato de trabajo de eventual a base en el puesto de Asesor Jurídico "B", esto con una jornada laboral de 30 treinta horas semanales dentro del turno vespertino, con horario de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas, siendo entonces estas las condiciones laborales originales bajo las que prestaría su servicios; sin embargo, refiere que a través de las diversas administraciones del Ayuntamiento, sin su consentimiento se le ha modificado constantemente su jornada de laboral, moviéndosele incluso al turno matutino y ampliándosele las horas de trabajo. Posteriormente al ampliar su demanda, hizo una descripción pormenorizada de la jornada de trabajo bajo la cual prestó sus servicios en el periodo comprendido del 07 siete de enero del 2004 dos mil cuatro al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, lo que se sintetiza de la siguiente manera: -----

PERIODO	JORNADA DE TRABAJO	TOTAL DE HORAS LABORADAS
Del 04 de enero del 2004 al 17 mayo del 2013	De las 9:00 a la 17:00 horas	08 ocho horas
Del 20 de mayo del 2013 al 30 de noviembre del 2015	De las 13:00 a las 20:00 horas	08 ocho horas

Ahora, si bien se le tuvo a la **demandada** por contestada en sentido afirmativo dicha ampliación, si produjo contestación al escrito primigenio, y ahí refirió que la accionante siempre ha tenido la jornada de 30 treinta horas, esto es, 06 seis horas diarias de lunes a viernes, descansando sábados y domingo, y que su horario siempre ha sido el comprendido de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas. -----

Bajo tales planteamientos tenemos entonces que no existe controversia respecto de que la jornada de

trabajo de la actora es de 30 treinta horas semanales, lo que se traduce en 06 seis horas diarias de trabajo, por lo que solo habrá de dirimirse entonces si es que desde un inició se pactó, como dice la demandada, en el turno matutino de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, o, como refiere la accionante, que originalmente se desarrollaba de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas y posteriormente se le modificó sin su autorización; también habrá de dilucidarse si la promovente se ha limitado a laborar las 06 seis horas diarias de trabajo de lunes a viernes para las que fue contratada, o, como lo refiere la operaria, del 04 cuatro de enero del 2004 dos mil cuatro al 17 diecisiete de mayo del 2013 dos mil trece prestó sus servicios de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas (08 ocho horas), y del 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince de las 13:00 trece a las 20:00 veinte horas (07 siete horas). -----

Así, conforme lo dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria la Ley de la materia, en ambos casos corresponde la carga probatoria a la patronal, teniendo que para tal efecto presentó las siguientes pruebas: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio N20-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 121 a la 123), en donde si bien la accionante reconoció que su jornada de trabajo consistía en 30 treinta horas semanales, aclaró que por diferentes trienios se le ha modificado a 08 ocho horas, reiterando que en el año 2000 dos mil, cuando ella entró, su horario era el comprendido de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas. -----

De ahí que esta prueba no le arroja beneficio. -----

Como **DOCUMENTAL** presentó un formato denominado "Inventario de Recursos Humanos", correspondiente a la N21-ELIMINADO 1 en el que solo se asienta una jornada de 30 treinta horas, de lo que

no existe controversia, sin embargo no se describe de ninguna forma el horario de trabajo desempeñado .

Por otro lado, si bien en el mismo se asienta turno "matutino", una vez que se puso a la vista de la accionante para su ratificación (foja 122 vuelta de autos), aclaró que este documento se suscribió en el año 2004 dos mil cuatro, cuando efectivamente ya se le había cambiado a ese turno, pero que en el año 2000 dos mil laboró en el turno vespertino.-----

Ante tales manifestaciones, de dicho formato no se advierten datos referentes a su suscripción, por ende, ante las objeciones de la accionante, no se le puede otorgar valor probatorio alguno respecto de lo pretendido por su oferente. -----

Ofertó una **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca; sin embargo, de la demanda, su aclaración y ampliación, no se desprende reconocimiento alguno de la accionante, con el que se pueda tener por acreditado que su horario de trabajo siempre fue el comprendido de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas y que se haya limitado a desarrollarlo en esos términos. -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de los autos que integran el juicio no se desprende ninguna que le arroje beneficio. -----

Bajo ese contexto, dado que la patronal equiparada no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la accionante, respecto de que su jornada ordinaria para la cual fue contratada era la comprendida de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes. -----

Por tanto, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que reconozca que la jornada ordinaria de la

N22-ELIMINADO 1

N23-ELIMINADO 1

consiste en 30 treinta horas semanales,

comprendido su horario de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, debiendo realizar la anotación correspondiente en su nombramiento, lo cual deberá quedar debidamente acreditado ante esta autoridad. -----

Ahora, según describió la propia actora en su aclaración y ampliación de demanda, a partir del día 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, se le ha reincorporado al turno vespertino, por lo que solo **SE CONDEN**a a la demandada a que le respete su jornada ordinaria que comprende de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, lo cual deberá quedar debidamente acreditado ante esta autoridad. -

Definido esto, tenemos que dado a que la demandada no justificó lo contrario, debe tenerse por cierto que del 04 cuatro de enero del 2004 dos mil cuatro al 17 diecisiete de mayo del 2013 dos mil trece la actora prestó sus servicios de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas (08 ocho horas diarias), y del 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince de las 13:00 trece a las 20:00 veinte horas (07 siete horas diarias), lo que se traduce en que efectivamente laboró tiempo extraordinario, pues su jornada legal era de 30 treinta horas semanales, esto es, 06 seis horas diarias. -----

Ahora, no debe pasarse por alto que el pago de horas extras se ejerció desde el escrito inicial de demanda, y la demandada al producir contestación a este ocurso, particularmente a este reclamo, opuso la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Bajo esos parámetros, deberá de estudiarse en primer término la excepción de prescripción que opone la demandada a este reclamo, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, tenemos que la actora pretende el pago de tiempo extraordinario desde el día 7 siete de enero del 2004 dos mil cuatro, sin embargo presentó su demanda hasta el día 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si la operaria contaba con el término de un año para hacer valer su acción, entonces solo procede su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho a reclamar este beneficio por lo que respecta al periodo que comprende del 07 siete de enero del 2004 dos mil cuatro al 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, y **se absuelve** al ente público de su pago.-----

Definido esto, tenemos que la actora refirió que en el periodo comprendido del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, laboró de las 13:00 trece a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, esto es, 07 siete horas diarias de trabajo, por lo que si su jornada ordinaria era de 06 seis horas, esto se traduce en una hora extraordinaria diariamente de lunes a viernes. -----

Así, en el periodo comprendido del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, nos arroja 303 trescientos tres días laborables, y si en cada uno laboró 01 una hora extraordinaria, ese mismo número de horas extras es el que le deberán de ser satisfechas. -----

Por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la accionante **303 trescientas tres horas extraordinarias** que laboró en el periodo comprendido del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, mismas que deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VI.-También reclamó la actora en su escrito inicial de demanda, los estímulos que se otorgan a los servidores públicos, que consisten en 07 siete días

económicos, incentivo navideño N24-ELIMINADO 77
00/100 m.n.) y estímulo a la puntualidad; posteriormente al aclarar y ampliar su demanda especificó que los días económicos se comenzaron a otorgar desde 1997 mil novecientos noventa y siete y actualmente un servidor público cuenta con 07 siete días económicos al año, y por ello solicita le sean retribuidos a partir del año 2000 dos mil y hasta la fecha, y le sean autorizados para continuar gozando de ellos, también especificó que el incentivo navideño N25-ELIMINADO 77
se comenzó a otorgar desde el año 2009 dos mil nueve, por lo que desde esa fecha solicitaba su pago. -----

Así, tenemos que lo que aquí se pretende se ejerció desde el escrito inicial de demanda, y posteriormente la accionante solo precisó el periodo por el cual lo pretende; por tanto, si bien se le tuvo al ente demandado por contestada en sentido afirmativo dicha aclaración y ampliación, al producir contestación al escrito primigenio negó la procedencia de estos reclamos bajo el argumento que nunca gozó de los mismos y por ello le arrojaba la carga de la prueba a la actora. -----

Ate tales planteamientos, tenemos que lo que ahora denomina como días económicos, incentivo navideño y estímulo a la puntualidad, no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tanto, efectivamente es la disidente quien deberá justificar que tenía el derecho a recibir estos beneficios extraordinarios, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales

En esa tesitura, tenemos que la actora presentó las siguientes **DOCUMENTALES:** -----

° Copia certificada por el Notario Público número 13 de Zapopan, Jalisco, de un oficio sin número de fecha 04 cuatro de agosto del 2004 dos mil cuatro, suscrito por el N26-ELIMINADO 1 Presidente del Consejo Paternal, y dirigido al Síndico del Ayuntamiento.-----

Ahora, de este solo se desprende la solicitud que hizo el Presidente del Consejo Paternal al Síndico Municipal, para que le fuera autorizado a la actora un cambio de horario, para quedar de las 09:30 nueve horas con treinta minutos a las 15:30 quince horas con treinta minutos. -----

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de los recibos de nómina con números de folio

N27-ELIMINADO 65

arrojan lo siguiente: -----

1.-Que en la segunda quincena del 2010 dos mil diez, la actora en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad

N29-ELIMINADO 77 N28-ELIMINADO 77

2.- Que en la segunda quincena de diciembre del 2011 dos mil once, la actora en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad de

N30-ELIMINADO 77

m.n.). -----

3.-Que en la segunda quincena de diciembre del año 2012 dos mil doce, la actora en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad de

N31-ELIMINADO 77

4.- Que en la segunda quincena de diciembre del 2013 dos mil trece, la actora en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad de

N32-ELIMINADO 77

5.- Que en la segunda quincena de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la actora en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad de

N33-ELIMINADO 77

Sin que ninguno de estos recibos contemple percepción alguna bajo la denominación "días económicos", "incentivo navideño" o "estímulo la puntualidad". -----

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente a los recibos de nómina con números de

N34-ELIMINADO 65

arrojan lo siguiente. -----

1.-Que en la primer quincena de enero del año 2016 dos mil dieciséis, N35-ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad de N36-ELIMINADO 77

N37-ELIMINADO 77

2.- Que en la primer quincena de enero del año 2016 dos mil dieciséis, N38-ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad N39-ELIMINADO 77

N40-ELIMINADO 77

3.-Que en la primer quincena de enero del año 2016 dos mil dieciséis, N41-ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por

N42-ELIMINADO 77

4.- Que en la primer quincena de enero del año 2016 dos mil dieciséis, N43-ELIMINADO 1 en su carácter de Jefe de Área B, recibió un total de percepciones por la cantidad de N44-ELIMINADO 77

N45-ELIMINADO 77

5.- Que en la primer quincena de enero del año 2016 dos mil dieciséis, N46-ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por

N47-ELIMINADO 77

Sin que ninguno de estos recibos contemple percepción alguna bajo la denominación "días

económicos”, “incentivo navideño” o “estímulo la puntualidad”. -----

° Un oficio identificado con el número N48-ELIMINADO 65 de fecha 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por N49-ELIMINADO 1 Santiago, Jefe de Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos, dirigido a la actora de este juicio, y en el que le informa lo siguiente. -----

- 1) Referente a los días económicos le informo que se desconoce desde que fecha se otorgaron, sin embargo a partir del 2012 dos mil doce se han llevado a cabo por acuerdos sindicales que datan desde la administración 2012-2015, los cuales son 2013-05 días económicos, 2014-06 seis días económicos y 2015-07 siete días económicos los cuales se dan en la actualidad.
- 2) Respecto al apoyo navideño le informo que se tiene registro que a partir del año 2010 dos mil diez, se entrega dicho apoyo.
- 3) En respuesta a este punto le hago de su conocimiento que las jornadas laborales son conforme a lo estipula el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: ...

De dicha descripción, se advierte el reconocimiento por parte del Jefe de Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos y Jurídicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respecto de la existencia de las prestaciones a favor de sus trabajadores, denominadas **días económicos y apoyo navideño**. -----

° Legajo de 25 veinticinco copias simples que dicen corresponder a listados de asistencia. -----

° Legajo de 25 veinticinco copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. -----

Listados de asistencia que solo corroboran jornadas laborales y no la existencia de los beneficios que aquí se reclaman. -----

° Un legajo de 05 cinco copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, correspondiente al movimiento de personal expedido a favor del actor en la que se autorizó en el año 2002 dos mil dos su cambio de eventual a base, así como de los recibos de nómina con números de N50-ELIMINADO 65

N51-ELIMINADO 65

que arrojan lo siguiente: -

1.-Que en la primer quincena de enero del 2016 dos mil dieciséis, N52-ELIMINADO 1 en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por

N53-ELIMINADO 77

2.- Que en la primer quincena de enero del 2016 dos mil dieciséis, la actora de este juicio en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad

N54-ELIMINADO 77

3.-Que en la segunda quincena de enero del año 2015 dos mil quince, la actora del juicio en su carácter de Asesor Jurídico B, recibió un total de percepciones por la cantidad

N55-ELIMINADO 77

Sin que ninguno de estos documentos contemple percepción alguna bajo la denominación "días económicos", "incentivo navideño" o "estímulo la puntualidad". -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las actuaciones que integran el presente juicio no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas que le arroje algún beneficio. -----

De lo anterior se advierte que no se presentó medio de convicción alguno que justifique el pago de lo que la actora denomina estímulo a la puntualidad, por ello **se absuelve** a la demandada de su pago. -----

Por otro lado, si se demostró la existencia de los beneficios denominados "días económicos" e "incentivo navideño", sin embargo, al producir contestación al escrito inicial de demanda, a estas pretensiones hizo valer la demandada la **excepción de prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que resulta procedente, pues como ya se dijo, los servidores públicos cuentan con el término de un año para ejercitar la acciones que les nacen de la ley y de su nombramiento, sin embargo la actora acude a reclamar estos beneficios hasta el treinta de septiembre del 2010

dos mil quince, por tanto, todo aquello que se reclama con anterioridad a un año atrás de la presentación de la demanda, es decir, del 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce hacia atrás, se encuentra prescrito, y por ello **se absuelve** a la patronal de su pago. -----

Empero a lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a satisfacer a la accionante lo siguiente: --

1.-A que le reconozca a la actora su derecho a que le sean otorgados por lo menos 07 siete días económicos al año, y le sea cubierta la cantidad que de manera retroactiva le adeuda por haberlos laborado, en forma proporcional, a partir del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se justifique haberla restituido en ese derecho. ---

2.-A que le reconozca a la actora su derecho a que recibir un estímulo navideño por la cantidad N56-ELIMINADO 77 y le sea cubierta la cantidad que de manera retroactiva le adeuda por ese concepto, en forma proporcional a partir del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se justifique haberla restituido en ese derecho. -----
N57-ELIMINADO 77

VII.-Finalmente tenemos que refiere la actora que al observar la página del Gobierno de Zapopan 2015-2018, en el menú de "transparencia" y sub menú "rendición de cuentas", y a última instancia pasar a "remuneración mensual" (nóminas), ahí aparecen 03 tres servidores públicos de esa dependencia adscritos a la Sindicatura, con más altas percepciones que ella, y por ello tienen un salario más alto, y particularmente hizo la siguiente descripción: -----

N58-ELIMINADO 1	Asesor Jurídico "B"	Sindicatura del Ayuntamiento	N59-ELIMINADO 77
	Asesor Jurídico "B"	Dirección General de Sindicatura	
	Asesor Jurídico "B"	Dirección Jurídica de Seguridad Pública	
	Asesor Jurídico "B"	Consejo Paternal	

Después de ello narró que el servidor más antiguo de la tabla era N60-ELIMINADO 1 y de él seguía ella, por lo cual no comprendía porque los 03 tres servidores públicos tienen más alto salario, a sabiendas que pertenecen a Sindicatura y que cuentan con el mismo nombramiento de Asesor Jurídico B; por ello solicita le sea modificado su salario para efecto de que sus percepciones sean más altas, quedando igual que los servidores públicos de referencia. -----

Lo que se traduce en una acción de homologación o nivelación salarial.-----

A tales planteamientos, si bien a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, lo anterior de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época; Registro: 160514; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.); Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Bajo ese contexto, tenemos que la acción de homologación o nivelación salarial, obedece al principio

constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual, por lo que en función de ésta disposición, se obtiene que sujetos que laboran en idénticas condiciones, habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente, por lo que quien se halle en una situación que desconozca éste aspecto, puede demandar la correspondiente acción de nivelación de salarios y en consecuencia el pago de la diferencia de estos, donde el presupuesto es demostrar que el operario desempeña un trabajo idéntico al que realiza otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones laborales iguales en cantidad como en calidad, esto es, su procedencia exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de esa ecuación y el salario resulte realmente nivelado.-----

De ahí que para obtener esa nivelación salarial, a la actora corresponde probar determinados elementos, como los son evidenciar que trabaja igual (cuantitativa y cualitativamente) que el sujeto con quien se compara y pretende la misma proporción de salario.-----

Lo anterior de acuerdo a la tesis que a continuación se expone: -----

Registro No. 243077; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138; Quinta Parte; Página: 116; jurisprudencia; Materia(s): laboral

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

Registro No. 164982; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010; Página: 2830; Tesis: III.1o.T. J/74; Jurisprudencia; Materia(s): laboral

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

En esa tesitura, la promovente no estableció los elementos suficientes para poder resolver la litis de manera correcta y completa, pues como mínimo indispensable debió de plantear cada una de las funciones que realiza ella y las condiciones bajo las que las desempeña, así como las funciones y condiciones de trabajo de aquellas personas con quien se pretende comparar, sin que baste para ello su señalamientos que todos ostentan el cargo de Asesor Jurídico "B". -----

Así, no bastaba que al corresponderle el débito probatorio, la operaria justificara que las personas con quien pretende compararse tienen un salario superior al de ella, sino que en la medida de la acción pretendida, que implicaba un ejercicio de comparación y contraste, y por ende un escrutinio de igualdad; la promovente debió demostrar de la misma forma los extremos de su acción para definir si efectivamente existía una situación de igualdad, estos es, comprobar los requisitos que permitieran afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro u otros empleados, esto máxime si se toma en consideración que de la información que dice obtuvo de la página de transparencia del Ayuntamiento demandado, así como las documentales que allegó a juicio, las diversas personas que cuentan con el nombramiento de Asesor Jurídico B, erogaron diferentes

salarios cada uno de ellos.-----

Lo anterior es así, por que el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección de parámetros de comparación apropiada, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista, y con base en éste, definir si se encuentra o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario.-----

Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación de inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Registro: 273991; Cuarta Sala Volumen LXXX, Quinta Parte; Pag. 28; Tesis Aislada (Laboral).

NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.

Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

Así las cosas y al no haber demostrado la actora los extremos de su acción, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de modificar su salario para efecto de que sus percepciones sean más altas, ello de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas. -----

VIII.-Para la cuantificación de las cantidades liquidadas que se generen por las condenas impuestas en éste laudo, debe tomarse como base el monto salarial de los recibos de nómina presentados por la operaria, que en el año 2014 dos mil catorce en que presentó su demanda ascendía a N61-ELIMINADO 77

N62-ELIMINADO 77

debiéndose considerar los incrementos salariales que se le hayan concedido a su puesto a partir de esa fecha. -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La N63-ELIMINADO 1 acreditó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a que satisfaga a la N64-ELIMINADO 1 los siguientes conceptos: a que reconozca que su jornada ordinaria consiste en 30 treinta horas semanales, comprendido su horario de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, debiendo realizar la anotación correspondiente en su nombramiento, así mismo, a que le respete su jornada ordinaria que comprende de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, ambas cosas que deberán quedar debidamente acreditadas ante esta autoridad; 303 trescientas tres horas extraordinarias que laboró en el periodo comprendido del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, mismas que deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario; a que le reconozca su derecho a que le sean otorgados por lo menos 07 siete días económicos al año, y le sea cubierta la cantidad que de manera retroactiva le adeuda por haberlos laborado, en forma proporcional, a partir del 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se justifique haberla restituido en ese derecho; así como a que le reconozca su derecho a que recibir un estímulo navideño por la cantidad N65-ELIMINADO 77 00/100 m.n.), y le sea cubierta la cantidad que de

manera retroactiva le adeuda por ese concepto, en forma proporcional a partir del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se justifique haberla restituido en ese derecho . -----

TERCERA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a que satisfaga a la N66-ELIMINADO 1 los siguientes conceptos: de las horas extras que reclama en el periodo comprendido del 07 siete de enero del 2004 dos mil cuatro al 29 veintinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce; del estímulo a la puntualidad que se reclama; los día económicos y el incentivo navideño que peticona con anterioridad al 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce; así como de modificar su salario para efecto de que sus percepciones sean más altas. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General José de Jesús Barajas Pérez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción V de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 42.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 44.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 45.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 47.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 48.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 50.- ELIMINADAS referencias laborales, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 51.- ELIMINADAS referencias laborales, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

62.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."